en pisos 1.º derecha e izquierda, 2.º izquierda, 3.º izquierda y 6.º derecha e izquierda, del polígono de Sasoeta, parcela 22-B, de Lasarte-Hernani (Guipúzcoa);

de Lasarte-Hernani (Guipuzcoa);
Resultando que las indicadas viviendas figuran inscritas como independientes en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, en el tomo 2.289, libro 175 de Hernani, folios 172, 182, 187, 192, 177 y 197, fincas números 11.561. 11.565, 11.567, 11.569, 11.563 y 11.571, inscripción primera, según escritura otorgada ante el Notario de dicha capital don Calixto Doval Amarelle, en 18 de sentiembre de 1973. septiembre de 1973;

Resultando que con fecha 13 de mayo de 1971 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la precitada vivienda, otorgándose con fecha 9 de octubre de 1974 su calificación definitiva, habiéndosele concedido

los beneficios de exenciones tributarias; Considerando que la duración del régimen legal de las vivien-das de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regimenes anteriores han sido derogados,

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjui-cios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalifi-

Visto el epartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.º y 3.º del Reglamento para su aplica-

ción,

Este Ministerio ha acordado descalificar las seis viviendas de protección oficial sitas en pisos 1.º derecha e izquierda, 2.º izquierda, 3.º izquierda y 6.º derecha e izquierda, del poligono de Sasoeta, parcela 22.B, de Lasarte-Hernani (Guipúzcoa), solicitada por su propietario, don Félix Moñux Gómez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1975.—P. D., el Subsecreario, Dancausa de Miguel.

de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

17821

ORDEN de 14 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el lugar denominado Lomo Batista, en el pago de Tafira, de Las Palmas de Gran Canaria, de don Pedro Martin García.

Ilmo Sr.: Visto el expediente GC-VS-71/65 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Pedro Martín García, de la vivienda sita en el lugar denominado Lomo Batista, en el pago de Tafira, de

el lugar denominado Lomo Batista, en el pago de Tafira, de Las Palmas de Gran Canaria;

Resultando que el señor Martín García, mediante escritura otorgada ante el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Juan Zabaleta Corta, con fecha 27 de junio de 1963, adquirió, por compra a don José Suárez Lozano, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, al folio 234, libro 24 de Las Palmas de Gran Canaria, finca número 1.787, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 22 de enero de 1966 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada vivienda, otorgándose con fecha 7 de abril de 1967 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas;

exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas; Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.º y 3.º de sus disposiciones transiterias para aquellas viviendes cuyos regimenes anteriores transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder

on las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;
Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en el lugar denominado Lomo Batista, en el pago de Tafira, de Las Palmas de Gran Canaria, solicitada por

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

17822

ORDEN de 23 de julio de 1975 por la que se des-califica la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 16 —antes 14—, de Valen-cia, de don José y doña María de la Esperanza Arenas Platillero, como herederos de don José Arenas Bernal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Obreras Previsoras», en orden a la descalificación volunta-ria promovida por don José y doña María de la Esperanza Arenas Plati'lero, como herederos de don José Arenas Bernal, de la vivienda sita en la calle Clariano, número 16 —antes 14—, de

Resultando que el señor Arenas Bernal, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Francisco Javier Bosch Navarro, con fecha 29 de septiembre de 1934, adquirió, por compra a la citada Sociedad, la finca anteriormente des-

crita.

Resultando que al fallecimiento del señor Arenas Bernal, la finca citada fué adjudicada a don José y doña María de la Esperanza Arenas Platillero, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Modesto Díaz Palomo, con fecha 30 de diciembre de 1958, bajo el número 1695 de su protocolo, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de d'cha capital en el tomo 1.730, libro 283 de la sección 2.ª de Afueras, folio 83, finca número 31.627, inscripción segunda; Resultando que con fecha 8 de abril de 1927 fué calificado

el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde

el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la precitada vivienda, habiéndose concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/63, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en la 2.º y 3.º de sus disservicios de la contenida en l posiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regimenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las haberse reintegrados directos recibidos, así como el pago de las haberse reintegrados directos recibidos, así como el pago de las haberse reintegrados directos recibidos, así como el pago de las haberse reintegrados directos recibidos, así como el pago de las haberse reintegrados directos recibidos, así como el pago de las haberse reintegrados de las haberses reintegrados de las haberse

las r milicaciones y exenciones tributarias distrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149, 249, y disposiciones transitorias 2.º y 3.º del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección efficiel internal de collections aformados describidos de pro-

tección oficial sita en la calle Clariano, número 16 —antes 14—, de Valencia, solicitada por sus propietarios don José y doña María de la Esperanza Arenas Platillero

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 23 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

17823

ORDEN de 23 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 12—hoy 14—, de Valencia, de don Fernando Franqueza García, por herencia de don Fernando Franqueza y Descalz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Obreras Previsoras», en orden a la descalificación vo-luntaria promovida por don Fernando Franqueza García, como heredero de su padre, don Fernando Franqueza y Descalz, de la